



Expediente: 056970345612 SCQ-131-0647-2025

Radicado: RE-02371-2025

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 26/06/2025 Hora: 16:28:18 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

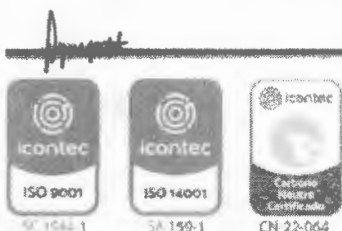
Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0647-2025 del 09 de mayo de 2025, el interesado denuncia que, en la vereda El Saladito, del municipio de El Santuario, está "construyendo una obra (piscina) en el cauce de una quebrada, sedimentando las aguas y generando procesos erosivos en las orillas"

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 17 de mayo de 2025, generándose de ella, el Informe Técnico IT-03817-2025 del 17 de junio de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 17 de mayo de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 0647-2025. La inspección se realizó en los predios identificados con cédulas catastrales No. 6972001000001600048 y 6972001000001600051 y Folios de Matricula Inmobiliaria (FMI) 018-17872 y 018-17873 respectivamente, ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario.

Al ingresar al predio, la funcionaria fue atendida por el señor Hernán Antonio Duque Gómez con numero de cedula de ciudadanía 70694690, quien se identificó como el responsable de las actividades.

Situaciones encontradas en campo y análisis de oficina



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Durante la visita técnica, se evidenció la existencia de cinco (5) estructuras construidas con concreto y bloques de este mismo material, que son utilizadas o se proyectan para ser utilizadas como piscinas de cría y cultivo de peces, principalmente tilapia roja. Para facilitar su identificación y análisis, dichas estructuras fueron numeradas consecutivamente del 1 al 5, utilizando el prefijo "P" que hace referencia a "piscina" (P1, P2, P3, P4 y P5). Al momento de la visita, solo se encontraban en uso la P2 y P3.

Según lo manifestado por el señor Duque, la construcción de la piscina P1 se inició hace aproximadamente un (1) mes, mientras que las demás estructuras fueron construidas hace aproximadamente dos (2) años. Al verificar esta información mediante la plataforma Google Earth, se observó que, en la imagen satelital más reciente, correspondiente al 14 de febrero de 2024, solo son visibles las piscinas P2, P4 y P5, lo que indica que las piscinas P1 y P3 fue construida con posterioridad a dicha fecha.

Durante la inspección ocular, se identificaron dos (2) fuentes hídricas sin nombre, denominadas en campo como FSN1 y FSN2, las cuales confluyen en el punto con coordenadas 6°07'57.44"N, 75°16'39.02"W. Al revisar la red de drenajes, se evidenció una discrepancia en la ubicación del punto de confluencia, el cual aparece representado aguas arriba respecto al observado en campo. A pesar de esto, no se encontraron evidencias de intervenciones recientes asociadas al desvío o modificación del cauce.

Ubicación, características y condiciones de la P1

En el formato de queja se denuncia que (...) "están construyendo una obra (piscina) en el cauce de una quebrada". Esta denuncia hace alusión a la P1, ubicado en las coordenadas 6°7'57.37"N 75°16'38.88"W, donde se constató la ejecución de dicha construcción. Esta obra se encuentra emplazada sobre el cauce de la FSN2, por lo cual, se ocasionó una modificación antrópica tanto de la geometría del canal (ensanchamiento) como del curso natural de esta fuente hídrica, ya que actualmente discurre de forma paralela al costado occidental de la estructura, para luego ser redirigido hacia su parte frontal y confluir con la FSN1.

Asimismo, se identificó la presencia de una tubería de PVC, con un diámetro aproximado de siete (7) pulgadas, instalada en proximidad a la fuente hídrica FSN2. Esta tubería atraviesa longitudinalmente la estructura P1, desde su parte posterior hasta la frontal (Línea roja). Al momento de la visita, no se detectó entrada ni salida de agua, por lo que se presume que no está siendo utilizada. (...)

A cero (0) metros del canal por donde actualmente discurre la FSN2, parte frontal de la P1, se observó la presencia de material acumulado y expuesto, el cual se presume fue extraído del terreno durante las actividades de construcción de la obra.

Tal como se ilustra en la Figura 2, la P1 se encuentra ubicado de manera paralela al cauce de la quebrada FSN1. En la visita al sitio se midió la distancia entre ambos, encontrando que varía entre menos de un metro y cinco (5) metros. Esto indica que, además de intervenir el cauce de la quebrada FSN2, con la P1 también se está afectando la ronda hídrica de la FSN1, en un tramo de aproximadamente 5.82 metros, que corresponde al largo de la estructura.

Ubicación, características y condiciones de la P2 y P3.

Se identificó la presencia de una segunda estructura tipo piscina en el punto con coordenadas 6°7'57.61"N. 75°16'38.92"W. Esta se encuentra ubicada a una distancia que varía entre uno (1) y tres (3) metros de la FSN1, por lo tanto, esta zona de

protección está siendo intervenida en un tramo de aproximadamente 8.65 m, que corresponde al largo de la estructura. Cabe decir que la P2 cuenta con una altura que varía entre 1.30 y 2.20 metros.

En las inmediaciones de la quebrada FSN1 se evidenció la presencia de una tercera estructura correspondiente a la P3 (6°7'57.71"N 75°16'39.10"W), la cual se encuentra ubicada a distancias que varían entre tres (3) y cuatro (4) metros del cauce. Al igual que en los casos anteriores (P1 y P2), la estructura P3 se encuentra dentro del área de ronda hídrica, generando una intervención sobre un tramo de aproximadamente 2.50 metros, correspondiente a su longitud.

Respecto a las estructuras identificadas como P4 y P5, se determinó que su localización se encuentra a más de 10 metros de distancia del cauce de la quebrada FSN1, que es la fuente de agua más cercana.

Dentro del área de ronda hídrica de la quebrada FSN1 se han dispuesto diversos elementos y materiales, tales como costales, restos de guadua, estribos y bloques de concreto, entre otros.

Al revisar la base de datos Corporativa, no se encontró algún permiso ambiental asociado a los folios de matrícula No. 018-17872 y 018-17873.

Calculo de rondas hídricas.

Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica para la FSN1, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	40 cm = 0.40 m	Medido en campo
$X = 2 \cdot L$	2*0.40m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la FSN1 a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

De igual forma, para el cálculo de la ronda hídrica de la FSN2, se aplicó la misma metodología, como sigue:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	30 cm = 0.30 m	Debido a que el drenaje se encuentra canalizado no fue posible medir el ancho del cauce, sin embargo, se presume que este valor es inferior a un (1) metro.
$X = 2 \cdot L$	2*0.30m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la FSN2 a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

CONCLUSIONES

Conforme a la visita técnica realizada el día 17 de mayo de 2025, en los predios con FMI 018-17872 y 018-17873, ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, es importante mencionar lo siguiente:

Se identificaron cinco (5) estructuras tipo piscina, de diferentes dimensiones, destinadas o con intención de ser utilizadas para la cría y cultivo de peces. De estas cinco, tres (P1, P2 y P3) presentan una intervención directa sobre el cauce o la ronda hídrica de las fuentes hídricas que atraviesan la zona (FSN1 y FSN2) (...)

De igual forma, dentro de la ronda hídrica de la FSN1, han dispuesto diversos elementos y materiales, tales como costales, restos de guadua, estribos y bloques de concreto, entre otros.

Con lo descrito en los numerales 4.1 y 4.2 se está incumpliendo los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Se identificó que, a cero (0) metros del cauce de la FSN2, hay material acumulado y expuesto. Esta situación representa un riesgo de sedimentación y obstrucción del flujo hídrico. Dicha disposición no se ajusta a lo establecido en el numeral 8 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, el cual establece directrices para la protección del suelo y la conservación de los cuerpos de agua en la jurisdicción de CORNARE."

Que realizando una verificación del predio con FMI:018-17872, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de junio de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo, y registra como propietaria del mismo, la señora BERTA NINFA RAMIREZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.403.267, como consta en la anotación N°03 del 01 de septiembre de 2009.

Que realizando una verificación del predio con FMI:018-17873, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de junio de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo, y registra como propietarios del mismo, a los señores JESUS ALFONSO RAMIREZ ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.605.717 (anotación N°1 del 19 de mayo de 1983), ROSA ELVIA DUQUE CASTAÑO identificado

con la cédula de ciudadanía N° 43.404.856 (anotación N°3 del 10 de abril de 2024) y JUAN CLÍMACO LÓPEZ CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.184.299 (anotación N°4 del 30 de enero de 2025).

Que verificada la base de datos Corporativa el día 24 de junio de 2025, no se evidenció permisos de ocupación de cauce o concesión de aguas, asociados a los predios identificados con FMI: 018-17872 y 018-17873, ni a nombre de sus propietarios, así como tampoco a nombre del señor HERNAN ANTONIO DUQUE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.694.690.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

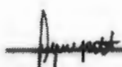
Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el

Apoyado



ISO 1544-1



SA 152-1



CN 122-1

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;...”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”; “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico IT-03817-2025 del 17 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor HERNAN ANTONIO DUQUE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.694.690, quien atendió la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de mayo de 2025, identificándose como responsable de las actividades evidenciadas en campo, las siguientes medidas preventivas:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE DENOMINADA EN CAMPO COMO FUENTE FSN2**, que discurre por los predios identificados con los FMI 018-17872 y 018-17873, ubicados en la vereda Saladito, del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 17 de mayo de 2025, se evidenció la **OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO** de la Autoridad Ambiental, en el punto con coordenadas 6°7'57.37"N 75°16'38.88"W, con la construcción sobre el cauce de una estructura en concreto y bloques, la cual, debido a las actividades constructivas y por las



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

dimensiones que presenta estructura, se generó una modificación antrópica del canal natural por donde discurría originalmente este afluente. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03817-2025 del 17 de junio de 2025.

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA EN CAMPO COMO FUENTE SIN NOMBRE -FSN1-, que discurre por los predios identificados con los FMI 018-17872 y 018-17873, ubicados en la vereda Saladito, del municipio de El Santuario, con las actividades no permitidas consistentes en: **a)** una estructura en concreto y bloques denominada en campo como P1, en el punto con coordenadas 6°7'57.37"N 75°16'38.88"W, ubicada a distancias que oscilan entre uno (1) metro y cinco (5) metros del cauce de la FSN1, interviniendo un tramo de aproximadamente 5.82 metros. **b)** una estructura en concreto y bloques denominada en campo como P2, en el punto con coordenadas 6°7'57.61"N. 75°16'38.92"W, ubicada a distancias que oscilan entre uno (1) y tres (3) metros de la FSN1, interviniendo un tramo de aproximadamente 8.65 metros, correspondiente a la longitud del segmento de la piscina que se encuentra ubicado en proximidad de esta fuente, **c)** una estructura en concreto y bloques denominada en campo como P3, en el punto con coordenadas 6°7'57.71"N 75°16'39.10"W ubicada a distancias que varían entre tres (3) y cuatro (4) metros del cauce de la quebrada FSN1 generando una intervención sobre un tramo de aproximadamente 2.50 metros correspondiente a la longitud del segmento de la piscina que se encuentra a mayor proximidad de esta fuente hídrica y **d)** elementos y materiales, tales como costales, restos de guadua, estribos y bloques de concreto, entre otros. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 17 de mayo de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03817-2025 del 17 de junio de 2025.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- 1. OCUPAR EL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA EN CAMPO COMO FUENTE SIN NOMBRE FSN2**, que discurre por los predios identificados con los FMI 018-17872 y 018-17873, ubicados en la vereda Saladito, del municipio de El Santuario, **SIN CONTAR CON EL PERMISO PARA ELLO**, en el punto con coordenadas 6°7'57.37"N 75°16'38.88"W, con la construcción sobre el cauce de una estructura en concreto y bloques, la cual, debido a las actividades constructivas y por las dimensiones que presenta estructura, se generó una modificación antrópica del canal natural por donde discurría originalmente este afluente. Hechos evidenciados el día 17 de mayo de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03817-2025 del 17 de junio de 2025.
- 2. INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA EN CAMPO COMO FUENTE SIN NOMBRE -FSN1** que discurre por los predios identificados con los FMI 018-17872 y 018-17873, ubicados en la vereda Saladito, del municipio de El Santuario, con las actividades no permitidas consistentes en: **a)** una estructura en concreto y bloques denominada en campo como P1, en el punto con coordenadas 6°7'57.37"N 75°16'38.88"W, ubicada a distancias que oscilan entre uno (1) metro y cinco (5) metros del cauce de la FSN1, interviniendo un tramo de aproximadamente 5.82 metros. **b)** una estructura en concreto y bloques denominada en campo como P2, en el punto con coordenadas 6°7'57.61"N. 75°16'38.92"W, ubicada a distancias que oscilan entre uno (1) y tres (3) metros de la FSN1, interviniendo un tramo de

aproximadamente 8.65 metros, correspondiente a la longitud del segmento de la piscina que se encuentra ubicado en proximidad de esta fuente, c) una estructura en concreto y bloques denominada en campo como P3, en el punto con coordenadas 6°7'57.71"N 75°16'39.10"W ubicada a distancias que varían entre tres (3) y cuatro (4) metros del cauce de la quebrada FSN1 generando una intervención sobre un tramo de aproximadamente 2.50 metros correspondiente a la longitud del segmento de la piscina que se encuentra a mayor proximidad de esta fuente hídrica y d) elementos y materiales, tales como costales, restos de guadua, estribos y bloques de concreto, entre otros. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 17 de mayo de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03817-2025 del 17 de junio de 2025.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor HERNAN ANTONIO DUQUE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.694.690, quien atendió la visita realizada por la Corporación el día 17 de mayo de 2025, en la cual, se identificó como responsable de las actividades.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0647-2025 del 09 de mayo de 2025.
- Informe Técnico IT-03817-2025 del 17 de junio de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR el día 24 de junio de 2025 para los predios con FMI 018-17872 y 018-17873.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **HERNAN ANTONIO DUQUE GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.694.690, las siguientes medidas preventivas:

1. **OCUPAR EL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA EN CAMPO COMO FUENTE SIN NOMBRE FSN2**, que discurre por los predios identificados con los FMI 018-17872 y 018-17873, ubicados en la vereda Saladito, del municipio de El Santuario, **SIN CONTAR CON EL PERMISO PARA ELLO**, en el punto con coordenadas 6°7'57.37"N 75°16'38.88"W, con la construcción sobre el cauce de una estructura en concreto y bloques, la cual, debido a las actividades constructivas y por las dimensiones que presenta estructura, se generó una modificación antrópica del canal natural por donde discurría originalmente este afluente. Hechos evidenciados el día 17 de mayo de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03817-2025 del 17 de junio de 2025.
2. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA EN CAMPO COMO FUENTE SIN NOMBRE -FSN1** que discurre por los predios identificados con los FMI 018-17872 y 018-17873, ubicados en la vereda Saladito, del municipio de El Santuario, con las actividades no permitidas consistentes en: a) una estructura en concreto y bloques denominada en campo como P1, en el punto con coordenadas 6°7'57.37"N 75°16'38.88"W, ubicada a distancias que oscilan entre uno (1) metro y cinco (5) metros del cauce de la FSN1, interviniendo un tramo de aproximadamente 5.82 metros. b) una estructura en concreto y bloques denominada en campo como P2, en el punto con coordenadas 6°7'57.61"N. 75°16'38.92"W, ubicada a distancias que oscilan



SC 1543-1



IA 155-1



CN-2-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

entre uno (1) y tres (3) metros de la FSN1, interviniendo un tramo de aproximadamente 8.65 metros, correspondiente a la longitud del segmento de la piscina que se encuentra ubicado en proximidad de esta fuente, c) una estructura en concreto y bloques denominada en campo como P3, en el punto con coordenadas 6°7'57.71"N 75°16'39.10"W ubicada a distancias que varían entre tres (3) y cuatro (4) metros del cauce de la quebrada FSN1 generando una intervención sobre un tramo de aproximadamente 2.50 metros correspondiente a la longitud del segmento de la piscina que se encuentra a mayor proximidad de esta fuente hídrica y d) elementos y materiales, tales como costales, restos de guadua, estribos y bloques de concreto, entre otros. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 17 de mayo de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03817-2025 del 17 de junio de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **HERNAN ANTONIO DUQUE GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.694.690., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **HERNAN ANTONIO DUQUE GOMEZ**, para que de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **GARANTIZAR** el flujo del agua de la fuente denominada en campo como FSN2, la cual no puede ser represada.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011

- en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y ronda hídrica de las FSN1 y FSN2 a las condiciones previas a su intervención y sin causar mayores afectaciones a la misma.
 5. **RETIRAR** los diferentes elementos y material que están dispuestos y/o acopiados dentro de la ronda hídrica de la FSN1.
 6. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la FSN2. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos de control de erosión y retención de material.
 7. **INFORMAR** a la Corporación, lo siguiente:
 - Si cuenta con alguna autorización del municipio para la realización del movimiento de tierras y la construcción de las piscinas, evidenciadas por la Corporación.
 - ¿Cuál es la finalidad de las obras evidenciadas por la Corporación el día 17 de mayo de 2025?
 - Si cuentan con concesión de agua o se encuentra inscrito en el Registro de Usuarios de Recurso Hídrico, que ampare el uso del recurso.

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0647-2025.

PARAGRAFO 1º: en caso de no ser propietario de los predios donde se evidenciaron las intervenciones, para el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente artículo, debe contar previamente con la autorización de sus propietarios.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como verificar la distancia y ubicación que hay entre los materiales tales como costales, restos de guadua, estribos y bloques de concreto, entre otros y la ronda hídrica de la FSN1. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario, para su conocimiento y competencia.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre del señor HERNAN ANTONIO DUQUE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.694.690, por hechos ocurridos en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor HERNAN ANTONIO DUQUE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.694.690.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores JESUS ALFONSO RAMIREZ ZULUAGA, ROSA ELVIA DUQUE CASTAÑO y HERNAN ANTONIO DUQUE GOMEZ.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056970345642
Queja: SCQ-131-0647-2025
Fecha: 24/06/2025
Proyectó: A. Restrepo /revisó: P Giraldo
Aprobó: O Tamayo
Técnico: ML Morales
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare